

### Expediente N°: EXP202400410

# RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 1 de marzo de 2024, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a *LOCAL VERTICALS*, *S.L.* (en adelante, la parte reclamada), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Procedimiento N°: EXP202400410 (PS/00040/2024)

#### ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### **HECHOS**

<u>PRIMERO:</u> Con fecha 26/09/23, Da. **A.A.A.**, (en adelante, la parte reclamante), interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

La reclamación se dirige contra la entidad, LOCAL VERTICALS, S.L. con CIF.: B02789808, titular de la página web, \*\*\*URL.1 (en adelante, la parte reclamada), por la presunta vulneración de la normativa de protección de datos: Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/04/16, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos (RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), y contra la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI).

En su escrito de reclamación manifiesta que, tras el largo tiempo transcurrido desde su primera reclamación ante la AEPD, la web en cuestión continúa almacenando cookies sin el consentimiento del usuario. Tampoco aparece ningún aviso legal, con la información que debe figurar en el mismo.

<u>SEGUNDO</u>: Con fecha 10/01/24, La Subdirección de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos realizó la siguiente diligencia, respecto de la posibilidad de obtención de datos personales en la web en cuestión y su "Política de Cookies":

a).- Sobre la utilización de cookies antes de que el usuario preste su consentimiento:



Al entrar en la web \*\*\*\*URL.1 por primera vez, una vez limpiado el equipo terminal de historial de navegación y de cookies, sin aceptar nuevas cookies ni realizar ninguna acción sobre la página web, se ha comprobado, que se utilizan las siguientes cookies:

- <u>Cookies de orientación o de publicidad</u>: Cookies diseñadas específicamente para reunir información de la visualización de las páginas visitadas para enviar publicidad en base a los temas relevantes que le interesan al usuario:

cookies	Dominio	Descripción
YSCMás	***DOMINIO. 1	YouTube configura esta cookie para realizar un seguimiento de las visitas de vídeos incrustados en la web.
VISITOR_ INFO1_LIVE	***DOMINIO. 1	Youtube establece esta cookie para realizar un seguimiento de las preferencias del usuario sobre los vídeos de Youtube incrustados en la web; también puede determinar si el visitante del sitio web está utilizando la versión nueva o antigua de la interfaz de Youtube.

#### b).- Sobre el banner de información sobre cookies en la primera capa:

Al entrar en la web por primera vez, una vez limpiado el equipo terminal de historial de navegación y de cookies, sin realizar ninguna acción sobre la página web, aparece un banner de información sobre cookies con el siguiente mensaie:

# ¡Bienvenido a Motorpasión!

Por favor, acepta el uso de cookies para tener la mejor experiencia en nuestro sitio. Con tu consentimiento, nosotros y <u>nuestros 795 socios</u> usamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y procesar datos personales, como tus visitas a esta página web, las direcciones IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no te piden consentimiento para procesar tus datos y se amparan en su legítimo interés comercial. Puedes retirar tu consentimiento u oponerte al procesamiento de datos según el interés legítimo en cualquier momento haciendo clic en "Obtener más información" o en la política de privacidad de esta página web.

Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos: Almacenar la información en un dispositivo y/o acceder a ella , Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante análisis de dispositivos , Publicidad y contenido personalizados, medición de publicidad y contenido, investigación de audiencia y desarrollo de servicios



# <<<u>CONFIGURACIÓN</u>>> <<<u>ACEPTAR Y CERRAR</u>>>

Si se opta por aceptar todas las cookies cliqueando en la opción << <u>Aceptar y Cerrar</u>>>, se comprueba como la web sigue utilizando las cookies detectadas al comienzo de la visita, antes de prestar el consentimiento, junto con innumerables cookies de terceros.

Si se cliquea en la opción << <u>Configuración</u>>>, con el objetivo de acceder al panel de control de cookies, se observa que la web empieza a utilizar tres nuevas cookies de terceros (de "youtube.com" y de "doubleclick.net"), aparte de las ya mencionadas anteriormente, sin ningún consentimiento previo del usuario:

VISITOR\_PRIVACY\_METADATA \*\*\*DOMINIO.1/
CONSENT PENDING+089 \*\*\*DOMINIO.1/
\_\_Secure-YEC \*\*\*DOMINIO.1/
IDE \*\*\*DOMINIO.2/

Después la web despliega un panel de control sobre cookies, donde los grupos de cookies no están premarcados en ninguna de las opciones presentadas ("aceptar" o "rechazar").

Si se desea rechazar todas las cookies, cliqueando en la opción de << <u>Rechazar todo</u>>> se comprueba como la web sigue utilizando las cookies de terceros (de "youtube.com" y de "doubleclick.net"), detectadas anteriormente.

### d).- Sobre la información suministrada en la "Política de Cookies":

No existe ningún tipo de información sobre cookies en la web. Tampoco existe ningún link o enlace a la "Política de Cookies" o página anexa que informe sobre el uso de cookies.

e).- Sobre la posibilidad de modificar el consentimiento prestado sobre cookies, en cualquier momento de la navegación web.

Si el usuario ha prestado el consentimiento inicial para que la web utilice cookies que no sean técnicas o necesarias y desea, en un momento determinado, modificar dicho consentimiento, no existe la posibilidad de acceder al panel de control de cookies, al que se podía acceder desde el banner de información que aparecía en la página inicial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### <u>!</u> Competencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la LSSI y lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.



Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

La Disposición adicional cuarta "Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes" establece que: "Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."

Ш

# a).- Sobre la instalación de cookies en el equipo terminal previo al consentimiento del usuario:

El artículo 22.2 de la LSSI establece que se debe facilitar a los usuarios información clara y completa sobre la utilización de los dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos y, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos. Esta información debe facilitarse con arreglo a lo dispuesto el RGPD.

Por tanto, cuando la utilización de una cookie conlleve un tratamiento que posibilite la identificación del usuario, los responsables del tratamiento deberán asegurarse del cumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa sobre protección de datos.

No obstante, es necesario señalar que quedarían exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22.2 de la LSSI aquellas cookies necesarias para la intercomunicación de los terminales y la red y aquellas que prestan un servicio expresamente solicitado por el usuario.

En este sentido, el GT29, en su Dictamen 4/2012, interpretó que entre las cookies exceptuadas estarían las cookies de entrada del usuario, (aquellas utilizadas para rellenar formularios, o como gestión de una cesta de la compra); cookies de autenticación o identificación de usuario (de sesión); cookies de seguridad del usuario (aquellas utilizadas para detectar intentos erróneos y reiterados de conexión a un sitio web); cookies de sesión de reproductor multimedia; cookies de sesión para equilibrar la carga; cookies de personalización de la interfaz de usuario y algunas de complemento (plug-in) para intercambiar contenidos sociales.

Estas cookies quedarían excluidas del ámbito de aplicación del artículo 22.2 de la LSSI, y, por lo tanto, no sería necesario informar ni obtener el consentimiento sobre su uso. Por el contrario, será necesario informar y obtener el consentimiento previo del usuario antes de la utilización de cualquier otro tipo de cookies, tanto de primera como de tercera parte, de sesión o persistentes.

En el presente caso, en la comprobación realizada en la web, se comprobó que al entrar en las mismas, por primera vez, una vez limpiado el equipo terminal de historial de navegación y de cookies, sin aceptar nuevas cookies ni realizar ninguna acción sobre la misma se utilizaban las siguientes cookies que no son técnicas o necesarias:



YSCMás \*\*\*DOMINIO.1VISITOR\_INFO1\_LIVE \*\*\*DOMINIO.1

Además, cuando el usuario accede al panel de control para gestionar las cookies, se ha comprobado que, antes de poder gestionarlas, se instalan nuevas cookies de terceros sin el consentimiento del usuario:

VISITOR\_PRIVACY\_METADATA
CONSENT PENDING+089
Secure-YEC
IDE
\*\*\*DOMINIO.1/
\*\*\*DOMINIO.1/
\*\*\*DOMINIO.2/

b).- Sobre el banner de información de cookies existente en la primera capa (página principal):

El banner sobre cookies de la primera capa deberá incluir información referente a la identificación del editor responsable del sitio web, en el caso de que sus datos identificativos no figuren en otras secciones de la página o que su identidad no pueda desprenderse de forma evidente del propio sitio. Deberá incluir también una Identificación genérica de las finalidades de las cookies que se utilizarán y si éstas son propias o también de terceros, sin que sea necesario identificarlos en esta primera capa.

Además, deberá incluir información genérica sobre el tipo de datos que se van a recopilar y utilizar en caso de que se elaboren perfiles de los usuarios y deberá incluir información y el modo en que el usuario puede aceptar, configurar y rechazar la utilización de cookies, con la advertencia, en su caso, de que, si se realiza una determinada acción, se entenderá que el usuario acepta el uso de las cookies.

A parte de la información genérica sobre cookies, en este banner deberá existir un enlace claramente visible dirigido a una segunda capa informativa sobre el uso de las cookies. Este mismo enlace podrá utilizarse para conducir al usuario al panel de configuración de cookies, siempre que el acceso al panel de configuración sea directo, esto es, que el usuario no tenga que navegar dentro de la segunda capa para localizarlo.

En el caso que nos ocupa, se constata que el banner de información sobre cookies existente en la primera capa de las webs en cuestión, conteniendo el mensaje:

"Por favor, acepta el uso de cookies para tener la mejor experiencia en nuestro sitio. Con tu consentimiento, nosotros y nuestros 795 socios usamos cookies o tecnologías similares para almacenar, acceder y procesar datos personales, como tus visitas a esta página web, las direcciones IP y los identificadores de cookies. Algunos socios no te piden consentimiento para procesar tus datos y se amparan en su legítimo interés comercial. Puedes retirar tu consentimiento u oponerte al procesamiento de datos según el interés legítimo en cualquier momento haciendo clic en "Obtener más información" o en la política de privacidad de esta página web.



Nosotros y nuestros socios hacemos el siguiente tratamiento de datos: Almacenar la información en un dispositivo y/o acceder a ella , Datos de localización geográfica precisa e identificación mediante análisis de dispositivos, Publicidad y contenido personalizados, medición de publicidad y contenido, investigación de audiencia y desarrollo de servicios."

Identifica las finalidades para las que se utilizarán las cookies y si éstas son propias o también de terceros; informa sobre el tipo de datos que se van a recopilar e incluye información y el modo en que el usuario puede aceptar, configurar y rechazar la utilización de cookies.

# c).- Sobre el consentimiento a la instalación de cookies en el equipo terminal:

Para la utilización de las cookies no exceptuadas, será necesario obtener el consentimiento del usuario de forma expresa. Este consentimiento se puede obtener haciendo clic en, "aceptar" o infiriéndolo de una inequívoca acción realizada por el usuario que denote que el consentimiento se ha producido inequívocamente. Por tanto, la mera inactividad del usuario, hacer scroll o navegar por el sitio web, no se considerará a estos efectos, una clara acción afirmativa en ninguna circunstancia y no implicará la prestación del consentimiento por sí misma. Del mismo modo, el acceso a la segunda capa si la información se presenta por capas, así como la navegación necesaria para que el usuario gestione sus preferencias en relación con las cookies en el panel de control, tampoco es considerada una conducta activa de la que pueda derivarse la aceptación de cookies.

No está permitido tampoco la existencia de "Muros de Cookies", esto es, ventanas emergentes que bloquean el contenido y el acceso a la web, obligando al usuario a aceptar el uso de las cookies para poder acceder a la página y seguir navegando sin ofrecer al usuario ningún tipo de alternativa que le permita gestionar libremente sus preferencias sobre la utilización de las cookies.

Si la opción es dirigirse a una segunda capa o panel de control de cookies, el enlace debe llevar al usuario directamente a dicho panel de configuración. Para facilitar la selección, en el panel podrá implementarse, además de un sistema de gestión granular de cookies, dos botones más, uno para aceptar todas las cookies y otro para rechazarlas todas. Si el usuario guarda su elección sin haber seleccionado ninguna cookie, se entenderá que ha rechazo todas las cookies. En relación con esta segunda posibilidad, en ningún caso son admisibles las casillas premarcadas a favor de aceptar cookies.

Si para la configuración de las cookies, la web remite a la configuración del navegador instalado en el equipo terminal, esta opción podría ser considerada complementaria para obtener el consentimiento, pero no como único mecanismo. Por ello, si el editor se decanta por esta opción, debe ofrecer además y en todo caso, un mecanismo que permita rechazar el uso de las cookies y/o hacerlo de forma granular.

Por otra parte, la retirada del consentimiento prestado previamente por el usuario deberá poder ser realizado en cualquier momento. A tal fin, el editor deberá ofrecer un mecanismo que posibilite retirar el consentimiento de forma fácil en cualquier momento. Se considerará que esa facilidad existe, por ejemplo, cuando el usuario



tenga acceso sencillo y permanente al sistema de gestión o configuración de las cookies.

Si el sistema de gestión o configuración de las cookies del editor no permite evitar la utilización de las cookies de terceros una vez aceptadas por el usuario, se facilitará información sobre las herramientas proporcionadas por el navegador y los terceros, debiendo advertir que, si el usuario acepta cookies de terceros y posteriormente desea eliminarlas, deberá hacerlo desde su propio navegador o el sistema habilitado por los terceros para ello.

En el caso que nos ocupa, se comprobó que no existe la posibilidad de que el usuario no preste su consentimiento a la utilización de cookies que no sean técnicas o necesarias pues en el caso de que se rechacen todas las cookies en el panel de control, la web sigue utilizando las cookies detectas al comienzo.

# d).- Sobre la información suministrada en la segunda capa (política de cookies):

Debe existir una segunda capa en la web "Política de Cookies" donde se proporcione información más detallada sobre las características de las cookies, incluyendo información sobre, la definición y función genérica de las cookies (qué son las cookies); sobre el tipo de cookies que se utilizan y su finalidad (qué tipos de cookies se utilizan en la página web); la identificación de quién utiliza las cookies, esto es, si la información obtenida por las cookies es tratada solo por el editor y/o también por terceros con identificación de estos últimos; el periodo de conservación de las cookies en el equipo terminal; y si es el caso, información sobre las transferencias de datos a terceros países y la elaboración de perfiles que implique la toma de decisiones automatizadas.

En el caso que nos ocupa, no existe ningún tipo de información sobre cookies en la web. Tampoco existe ningún link o enlace a la "Política de Cookies" o página anexa que informe sobre el uso de cookies.

# e).- Sobre la posibilidad de retirar el consentimiento para el uso de las cookies una vez prestado.

Los usuarios deberán poder retirar el consentimiento previamente otorgado en cualquier momento. A tal fin, el editor deberá asegurarse de que facilita información a los usuarios en su política de cookies sobre cómo pueden retirar el consentimiento.

El usuario debe poder revocar el consentimiento de forma fácil. El sistema que se ofrezca para retirar el consentimiento debe ser tan fácil como el utilizado cuando se prestó. Se considerará que esa facilidad existe, por ejemplo, cuando el usuario tenga acceso sencillo y permanente al sistema de gestión o configuración de las cookies.

En el presente caso, Si el usuario ha prestado el consentimiento inicial para que la web utilice cookies que no sean técnicas o necesarias y desea, en un momento determinado, modificar dicho consentimiento, no existe la posibilidad de acceder al panel de control de cookies, al que se podía acceder desde el banner de información que aparecía en la página inicial.



#### Tipificación de la posible infracción cometida

De las deficiencias detectadas, respecto de la política de cookies en la página web \*\*\*URL.1, esto es, la utilización de cookies que no son técnicas o necesarias sin el consentimiento del usuario; la imposibilidad de rechazarlas o poder gestionarlas de forma granular, la imposibilidad de retirar el consentimiento una vez prestado y la inexistencia de información sobre cookies (Política de Cookies), podrían suponer por parte del denunciado, la comisión de la infracción del artículo 22.2 de la LSSI, pues establece lo siguiente:

"Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario".

# <u>IV.</u> <u>Propuesta y Graduación de la Sanción</u>

Esta Infracción está tipificada como "leve" en el artículo 38.4 g), de la citada Ley, que considera como tal: "Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2.", pudiendo ser sancionada con multa de hasta 30.000 €, de acuerdo con el artículo 39 de la citada LSSI.

La LSSI, en su artículo 40, establece la "graduación de la cuantía de las sanciones", atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- e) Los beneficios obtenidos por la infracción.
- f) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.
- g) La adhesión a un código de conducta o a un sistema de autorregulación publicitaria aplicable respecto a la infracción cometida, que cumpla con lo



dispuesto en el artículo 18 o en la disposición final octava y que haya sido informado favorablemente por el órgano u órganos competentes.

Tras las evidencias obtenidas, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios agravantes, que establece el art. 40 de la LSSI:

- La existencia de intencionalidad (apartado a). Expresión que ha de interpretarse como equivalente a grado de culpabilidad de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12/11/07 recaída en el Recurso núm. 351/2006, correspondiendo a la entidad denunciada la determinación de un sistema de obtención del consentimiento informado que se adecue al mandato de la LSSI.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción (apartado b). Pues en el marco del expediente sancionador abierto contra la entidad por los mismos hechos (PS/00086/2023), con fecha 13/06/23 ya se detectaron estas deficiencias en la Política de Cookies de la web en cuestión.

Con arreglo a dichos criterios, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente, se estima adecuado imponer, por la infracción del artículo 22.2 de la LSSI, respecto de la política de cookies realizada en la página web de su titularidad, una sanción inicial de 10.000 euros (cinco mil euros).

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

<u>PRIMERO</u>: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a entidad LOCAL VERTICALS, S.L. con CIF.: B02789808, titular de la página web, \*\*\*URL.1 por la vulneración del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como "leve" en el artículo 38.4 g), de la citada norma.

<u>SEGUNDO</u>: NOMBRAR como Instructor a D. *B.B.B.*, y Secretario, a D. *C.C.C.* indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los art 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

<u>TERCERO</u>: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la denuncia interpuesta y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, todos ellos parte del presente expediente administrativo.

<u>CUARTO</u>: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder sería, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente, de **10.000 euros (diez mil euros)**.

<u>QUINTO</u>: NOTIFICAR el presente acuerdo de inicio de expediente sancionador a la entidad, LOCAL VERTICALS, con CIF.: B02789808, otorgándole un plazo de audiencia



de <u>diez días hábiles</u> para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de expediente que figura en el encabezamiento de este documento.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 2.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 8000 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de esta, equivalente en este caso a 2.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 8.000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 6.000 euros (Seis mil euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, (8.000 euros o 6.000 euros), deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta *Nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000* abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge. Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo sin que se haya dictado y notificado resolución, se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la LSSI.



En cumplimiento de los artículos 14, 41 y 43 de la LPACAP, se advierte de que, en lo sucesivo, las notificaciones que se le remitan se realizarán exclusivamente de forma electrónica, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (dehu.redsara.es), y que, de no acceder a ellas, se hará constar su rechazo en el expediente, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento. Se le informa que puede identificar ante esta Agencia una dirección de correo electrónico para recibir el aviso de puesta a disposición de las notificaciones y que la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 19 de marzo de 2024, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **6000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

<u>TERCERO</u>: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI) y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Por último, la Disposición adicional cuarta "Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes" establece que: "Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo



será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."

# Terminación del procedimiento

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR la terminación del procedimiento **EXP202400410**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a LOCAL VERTICALS, S.L..

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.



936-040822

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos